000158/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. C. L. c/P., P. V. s/DEMANDA LABORAL (Indem.)", Expte. N°158/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N° 3729/06).-

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs.229 recurso de apelación contra la sentencia Interlocutoria de fs.220/222vta. que haciendo lugar al pedido de la actora, tuvo por desistida a la demandada de sus pruebas testimonial, confesional y de reconocimiento.-

A fs.231/234vta. expresa agravios. Sostiene que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente. Entiende que no hubo desinterés en impulsar el proceso. Señala que pese a que la diligencia de fs.176 si bien puede adolecer de falta de personería, tal extremo nunca fue observado por la actora y es un acto impulsorio. Indica que la inmediata presentación de las cédulas de notificación de las testimoniales y confesional fijadas a fs.182 importan la manifiesta voluntad de acceder a la producción de la prueba ofrecida. Y si al llevarse a cabo la primera audiencia fijada, no comparecieron los testigos, no se pudo impulsar ninguna medida de compulsión, por no encontrarse agregadas las cédulas diligenciadas. Insiste en que no se dieron en el caso, los supuestos del art.436 respecto de la prueba testimonial y que en plazo legal se solicitó nueva audiencia testimonial desistiendo de la confesional.-

Considera que existe una vulneración al debido proceso. Critica que el a quo en vez de impulsar la prueba la tiene por desistida contra la voluntad de la parte. Denuncia incongruencia en las consideraciones que mencionan situaciones procesales que imponen la fijación de la audiencia testimonial y luego decide dejar sin dicha prueba a la demandada mediante la figura del desistimiento tácito.-

Señala que no habiendo el tercero citado ofrecido prueba, no cabe otra conclusión que fue el letrado en nombre de la demandada quien urgió la prueba. Señala que las distintas solicitudes de caducidad de la prueba por parte de la actora, nunca se basaron en la falta de idoneidad de la actividad de la demandada por defecto de personería.-

Insiste en que la ley laboral impone al juez el impulso de oficio.-

Ratifica reserva del caso federal.-

A fs.236 contesta agravios la actora. Introduce el vencimiento del plazo para la ratificación de la gestión efectuada por el gestor. Invoca la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de prueba. Subsidiariamente contesta agravios y solicita su rechazo. Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Este Tribunal ha seguido invariablemente el criterio sostenido a partir de los autos "R. A. (hijo) c/F. S.R.L." Expte. Nro. 1/65 en cuanto a la limitación de la apelabilidad en materia laboral según los principios del trámite sumario y la apelabilidad acotada que campean en el sistema de la ley XIV-1 (arts. 19, 20, 24 antes Ley 69), habiéndose sostenido reiteradamente en esta Cámara (Sent. Inter.

Nros. 6/94 y 271/94, 53/2001, más recientemente en S. I. Nro. 77/2008 y 41/2012 entre otras) que la apelación sólo es procedente respecto de la sentencia y de la denegación de medidas de prueba ofrecidas, supuestos que no admiten sean extendidos por vía de interpretación y que sólo caben en casos taxativamente preceptuados por dichas disposiciones, pues no se trata de una omisión, sino de una restricción a designio del legislador.-

En tal línea de análisis y no encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados por la mencionada ley, corresponde declarar mal concedido el mismo.-

Es que en el caso, no se trata de la denegación de una medida de prueba, sino de la caducidad de las pruebas ofrecidas por no haber sido activada en término su producción, pese a las intimaciones efectuadas conforme surge de fs.175, 179.-

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aclarar a título de obiter dicta que no resultan atendibles las razones invocadas respecto de la imposibilidad de solicitar la compulsa por la fuerza pública de los testigos ofrecidos, para evitar la pérdida de la prueba, pues en nada incidía el resultado del diligenciamiento de la cédula para no caer bajo la hipótesis contemplada en el inc. 2 del art. 436 de la ley XIII, N°5, Anexo A –DJ- que rige supletoriamente por virtud del 73 de la ley XIV-1.-

Carecen también de andamiaje las alegaciones que efectúa respecto al impulso de oficio del trámite. Ello por cuanto de las constancias de la causa surge que la demandada -hoy recurrente- compareció a proceso a contestar demanda y ofrecer prueba (fs. 24/32) el 8 de junio de 2006.-

Posteriormente se declaró la continuación del juicio en rebeldía de la demandada (fs. 105) atento la imposibilidad de contactarse con ella por parte de sus letrados, quienes renunciaron a su apoderamiento (fs. 78). Produjo la actora la prueba por ella ofrecida, “reapareciendo” la demandada a fs.181, el 5

de septiembre de 2012, frente a la intimación efectuada para que exprese su interés en la producción de pruebas testimonial, confesional, de reconocimiento, informativa y documental en poder de terceros que ofreciera oportunamente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de las mismas, en dos oportunidades (ver fs. 175 y 179).-

En tal sentido solicitó la fijación de audiencias a las que no concurrieron los testigos citados, por ser erróneos los domicilios y pretendiendo la recurrente ahora, ampararse en el tiempo transcurrido y la necesidad de averiguar los actuales domicilios de los testigos propuestos.-

Surge patente la improponibilidad de la postulación del impulso de oficio que efectúa para resistir la solución dada por la Sra. Juez a quo y la ausencia de agravio al derecho de defensa y debido proceso.

Como se ha señalado, existió impulso oficial, fue intimada dos veces la demandada y se vencieron los términos procesales (ver constancias de fs. 176/179).-

Se ha señalado que el impulso oficial, distintivo del procedimiento laboral, no constituye una especie de “carta de indemnidad” para las partes, tanto más si es de especial interés procesal de la parte la producción de aquellas diligencias para las cuales es menester su intervención, colaboración que alcanza el nivel de carga concurrente de la parte (CNAT, sala V, 23/12/98 “Ibarra, Oscar c/Vicente Montaña e Hijos SRL s/accidente”, cit. en Revista de Derecho Laboral -Procedimiento laboral-III, Ed. Rubinzal Culzoni 2008-1 p. 586).-

En el mismo sentido, se dijo que la oficiosidad, no sustituye el principio de disponibilidad, al menos en punto a la tramitación de las medidas probatorias, ni tampoco sustituye la carga procesal que le asigna la ley formal a cada una de las partes, a fin de llevar prontamente el proceso a la solución de sentencia. ("Bresso Alberto A. Y Ot. En J: Crudele Ricardo C/ Miguel A. Bresso Y Ots. s/Sumario - Inconstitucionalidad" - Fallo: 1199259 - Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 2 - Mendoza - 2001/05/15).-

Es que en el Proceso Laboral, el fundamento del impulso de oficio, consiste en dirimir cuanto antes los conflictos de intereses, asegurando el orden social mediante la protección jurídica de la parte económicamente más débil

(trabajador) de la relación contractual, no a la empleadora como pretende el recurrente, sin mayores argumentos que los referidos a la oficiosidad.-

Por tales motivos, se concluye que debe confirmarse la resolución de fs. 220/222.-

III. Las costas de la Alzada de conformidad a cómo se resuelve se imponen a la demandada apelante (art.68 de la let XIII, N°5, Anexo A –DJ-) (cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación" Ed. Astrea, T.2, pág.38/39 y T.1, pág.282/283). Atento lo dispuesto por los arts.13 y 46 de la ley XIII-4 y 15, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta, la materia decidida, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs.229.-

2) Costas al recurrente vencido conforme el considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. G. C. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. C. M. G. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que le fueron regulados en la instancia de grado por el presente incidente.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana

Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS